

**Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia,
del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 19 de Abril de 2021.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:06 horas del día **lunes, 19 de abril de 2021**, previa convocatoria de fecha **15 del mismo mes y año**, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Extraordinaria del 2021**, en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio de video conferencia, en la Plataforma Zoom, estando presentes **Raymundo García Ojeda**, Presidente del Comité de Transparencia; **Rogelio Robles Dumas**, Subdirector de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali, **David Alejandro Kadry Domínguez**, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali; y **Maricruz Báez Hernández**, quien fungió como Secretaria Técnica, contando además con la presencia de **Marla Nayeli Luzanilla**, Enlace habilitada de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, quienes desahogaron los siguientes puntos del: -----

ORDEN DEL DÍA: -----

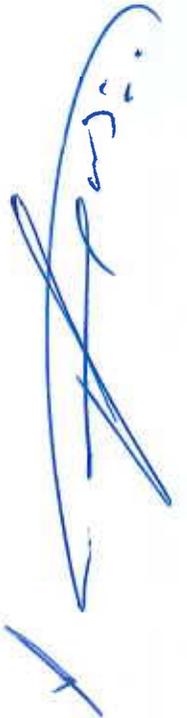
- Primero:** Lista de asistencia y declaración de quórum legal: -----
Segundo: Lectura y aprobación del orden del día: -----
Tercero: Declaración de Reserva de información en relación a la solicitud de información con número de folio 00348121-001, por parte de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali.-----
Cuarto: Asunto Generales.-----
Quinto: Clausura de la Sesión.-----

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como **Primer punto del orden del día**, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose reunidos los tres integrantes del Comité, así como el Enlace Propietaria de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, **Marla Nayeli Luzanilla**; acto seguido, el Presidente, manifiesta que existe quórum legal, declarando formalmente instalada la sesión, dándole validez a los acuerdos que emanen de ella.-----

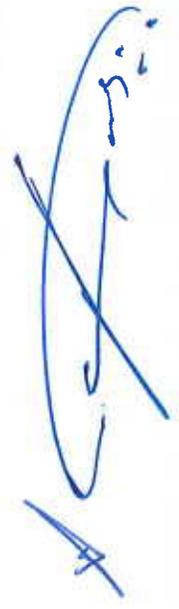
En cumplimiento del **Segundo punto del orden del día**, el Presidente dio a conocer el orden del día, al término el Presidente preguntó a los miembros integrantes del Comité de Transparencia, si alguien tenía alguna observación o quería hacer alguna modificación al mismo, no hubo comentarios al respecto por parte de los integrantes del Comité; acto seguido el Presidente sometió a votación nominal el orden del día, ante los integrantes del Comité, el cual fue aprobado por unanimidad.-----

En relación al Tercer punto del orden del día, el Secretario Técnico, dio a conocer el tercer punto del orden del día que es: Declaración de Reserva de información en relación a la solicitud de información con número de folio 00348121-001, por parte de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali. -----

En uso de la voz **Marla Nayeli Luzanilla**, Enlace habilitado de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, **declaró:** El Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, giro al Presidente del Comité de Transparencia un escrito solicitando la clasificación de información como reservada, del expediente DRA/RES/395/2019, en relación a la solicitud de información con número de folio 00348121-001, en mi calidad de Enlace de la Sindicatura Municipal, me permito dar lectura a la exposición que en su momento realizó el Director de Responsabilidades Administrativas, mismo que signa el oficio al que hago referencia. En la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en cuanto al punto identificado con el numeral **1**, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hace de su conocimiento que **sí existe procedimiento instaurado en contra de la C. Amintha Guadalupe Briseño Cinco**. En cuanto al punto identificado con el numeral **2**, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hace de su conocimiento que, en relación a la información solicitada en el punto que se trata, es imposible dar cumplimiento a su solicitud, **toda vez que deriva de una resolución que actualmente no posee firmeza**, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información requerida. En cuanto al punto identificado con el numeral **3**, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hace de su conocimiento que, en relación a la información solicitada en el punto que se trata, es imposible dar cumplimiento a su solicitud, **toda vez que deriva de una resolución que actualmente no posee firmeza**, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información requerida. En cuanto al punto identificado con el numeral **4**, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hace de su conocimiento que, en relación a la información solicitada en el punto que se trata, es imposible dar cumplimiento a su solicitud, **toda vez que deriva de una resolución que actualmente no posee firmeza**, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información requerida. Lo anterior, toda vez que la información solicitada deriva de una resolución dictada por esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, la cual no ha causado firmeza, por lo que no es oportuno proporcionar los datos solicitados. Aunado al sigilo con que deben ser llevados los procedimientos que aún no se encuentran firmes, se tiene la obligación de



salvaguardar los datos personales, en acatamiento a los artículos 1, 2, 3 fracción I y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Debe precisarse que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es considerada de orden público y accesible a cualquier persona, sin embargo, existen condiciones que deben colmarse para efectuar la entrega de la información pública. Es el caso que, la condición de la presente solicitud resulta ser la “definitividad”, sin la cual, la determinación de la que emanan los datos solicitados, no goza de firmeza y, en consecuencia, no puede gozar de publicidad. Dicha situación resulta de una temporalidad incierta para la Autoridad que posee la información, pues además de considerarse los plazos legales para la ejecución del medio de impugnación que elija el sentenciado, también deben tomarse en cuenta los plazos que el propio órgano de impugnación tenga para llevar a cabo la notificación de la impugnación y una vez efectuada esta, el tiempo que lleve el propio proceso ante dicha autoridad; por lo que, se insiste, **no es posible proporcionar la información solicitada**, toda vez que el procedimiento de responsabilidad carece de definitividad; es decir, entendiéndose por definitiva que la resolución es inimpugnable. En tal virtud, el plazo de reserva deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información **reservada**. **Prueba de daño:** En concordancia con lo expuesto con anterioridad, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla en su caso al solicitante, se sustenta en el hecho de que el procedimiento de responsabilidad administrativa aún no causa **firmeza**. De tal manera que, dar acceso a la información de referencia, no contribuye a la transparencia efectiva, por el contrario, la publicidad de la misma podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de violentar la garantía de seguridad jurídica, debido proceso e intimidad a las que tiene derecho el sancionado, toda vez que de dar a conocer información, se pudiera dar una imagen incierta de la persona, dando pie a la existencia de una colisión de derechos, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo. Por último, hasta en tanto la resolución a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, sea inimpugnable, el perjuicio de la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general de que se difunda; en tal virtud, se solicita el plazo de reserva por 4 años, contados a partir de la determinación de clasificación en su caso. Atentamente, Raúl Urista Gallegos, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.-----

Una vez agotada la participación de **Marla Nayeli Luzanilla**, Enlace habilitado de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, el Presidente preguntó si alguno de los presentes deseaba hacer alguna manifestación, a lo que el integrante Rogelio Robles Dumas solicitó el uso de la voz, comentando lo siguiente: "Analizando el documento que nos presenta para su aprobación, surgieron varias dudas, e iniciare con esto, la obligación de toda autoridad es fundar y motivar todos los actos a los que se sometan, en este caso estamos hablando de una solicitud que presenta una ciudadana solicitando específicamente cuatro preguntas, y en esas preguntas que hace, me parece que en el escrito que se presenta, se le niega, pero sin la debida fundamentación y motivación y voy a explicar por qué. La debida fundamentación y motivación implica dos cuestiones: la primera señalar los artículos, reglamentos o lineamientos legales, con los cuales tenemos como base para sustentar una determinación; y la debida motivación implica que los hechos de facto o las condiciones de facto, sean aplicables al caso concreto, no solamente es necesario señalar un determinado número de artículos, los artículos sobre los cuales pretendas comunicar mi actuar como autoridad, si no que estos artículos deben de ser aplicables al caso concreto, de la razón de lo que se está pidiendo. En el caso concreto, en la solicitud de información, se está poniendo a consideración de este Comité que se declare la reserva de dicha información y por otra parte; que además dicha información sea reservada por un periodo de cuatro años, me parece por principio de cuentas que la fundamentación que se nos está presentando, está en términos del artículo 110 de la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no se aplica del todo a la solicitud que se nos da, ¿por qué?. Porque el artículo 110 establece que como información reservada se puede clasificar, aquella cuya publicación, la información tendría que estar publicada, no solo garantizar el acceso a la información, si no hacerse pública, de conocimiento general, en el artículo 110, así se establece. Una de las cosas a las que se está refiriendo, es que dicha publicación vulnere, la publicación de los procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado, entonces lo que nosotros estamos viendo aquí, es que para que nosotros pudiéramos considerar esta información, pudiera reservarse, se tendría que demostrar por parte de la Sindicatura Municipal, que la publicación de esa información por sí misma va a dañar o vulnerar la conducción de un proceso judicial o proceso administración, entonces tenemos que retrotraer hasta la parte de, primero existe un proceso judicial, existe procedimiento administrativo, conforme a la respuesta de la primera pregunta, es básicamente esa, señala la Sindicatura, que sí efectivamente, que sí existe un procedimiento, me voy permitir leer la respuesta; En cuanto al punto identificado con el numeral **1**, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hace de su conocimiento que sí existe procedimiento instaurado en contra de la C. Amintha Guadalupe Briseño Cinco. Primer

punto, no dice exactamente qué tipo de procedimiento es, por que la segunda pregunta, que hace el ciudadano, es precisamente en que la Sindicatura Municipal, tiene registro de alguna notificación o resolución notificándola dentro del periodo comprendido del 06 de junio del año 2018 y 05 de abril del 2021, y establece esta una temporalidad, Sindicatura está diciendo que sí existe un proceso, ahora está la resolución y esta resolución, a su vez fue notificada dentro de este periodo, es decir 06 de junio del 2018 y el 05 de abril del 2021, en ese sentido no veo como negar esa información, vulnera de alguna manera, si existe este procedimiento, porque no se nos dice cuál es ese procedimiento. Tengo conocimiento público, tiene que ver con una inhabilitación de un servidor público, de una denuncia que se presentó, en el XXI Ayuntamiento, si no mal no recuerdo, sobre una investigación a la ciudadana en calidad de Regidora, cuando estaba a cargo de la Comisión de Hacienda de ese Ayuntamiento. En esta administración Sindicatura decide inhabilitar a esta y a otros, es decir dentro del procedimiento que se lleva a cabo, dentro de la Sindicatura del 23 ayuntamiento de Mexicali, está ya concluyo, incluso existe, una resolución. Artículo 17 constitucional, el ciudadano el cual se ha sometido a este procedimiento administrativo, tiene el derecho de acudir a una instancia para combatir esta resolución, pues obviamente ese es un derecho que se tiene. Ahora el informar el sí existe o no existe, no veo insisto y esa es la parte de la motivación, que necesito ver en el escrito que se nos presenta para su aprobación, no veo donde está la vulneración al proceso, no veo donde se vulnera que se diga. Si existe o que se diga no existe, o si se le notifico o no se le notificó una resolución a la ciudadana en cuestión, como ésta respuesta por parte de la Sindicatura vulnera el proceso judicial, es decir no solo basta que se diga se que vulnera, se tiene que comprobar, la vulneración. De ahí que se exija la prueba del daño, ahora cuando el mismo escrito que presenta la Sindicatura, que la prueba del daño se da por si misma, por el hecho de lo que estoy diciendo, o está diciendo de la Sindicatura, me parece que no es una prueba de daño. La prueba de daño tendría que decir, si nos encontramos en una etapa judicial, en este momento no se a dictado el juicio de amparo, si existiera el juicio de amparo, o el recurso legal sobre el que se encuentra, y que diga que está en instrucción o en una etapa de ofrecimiento de pruebas, en la etapa procesal en la que se encuentra y la sola publicación de esta información pudiera vulnerarlo, esa sería la prueba de daño. No por el hecho de decirlo, las resoluciones se tienen que fundar y motivar, no solamente se van a negar por que sí, establece la Ley de Transparencia en su artículo 111: la reserva de información deberá fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior, es decir en el 110, el 110 en el que sindicatura nos señala fracción vigésima, que dice, la conducción de los procedimientos judiciales. La prueba seria, en todo caso, donde esta esa vulneración, como se da esa vulneración, es por la parte, fundada y motivada a la reserva de la pregunta dos, la Sindicatura Municipal tiene registro de sí la resolución de la ciudadana Amintha Guadalupe Briceño Cinco, fue

recurrida con algún medio defensa, de ser afirmativo, señale cuales fueron y ante que instancia. De entrada, cuando la respuesta es no te puedo decir, porque afecta un procedimiento administrativo, me parece que perse, se está contestando que efectivamente, existe un recurso, está contestando, lo está diciendo que existe ese recurso, porque no me puedes decir que existe un recurso. Y la pregunta precisa es existe o no existe recurso, en el cual pudieran recurrir una resolución, por uno que ya concluyo. Quiero tratar ese punto. Se instauró a la ciudadana Amintha Briceño un procedimiento, sí, sí se le instauró. ¿Concluyó por el área administrativa? seguramente ya concluyo por que la propia Sindicatura, nos dice qué, sí existe un recurso en contra de esa resolución, no nos dice que recurso es, supongo que es el recurso de amparo, pero no lo dice, pero de que existe, no veo yo, como se vulnera, y porque no se deba de contestar en todo caso al cuestionamiento señalado con el numeral tres. El numeral cuatro, señala la Sindicatura Municipal tiene registro que acredite que la ciudadana Amintha Guadalupe Briceño, el día cinco de abril está sujeta a un proceso judicial, o procedimiento administrativo, si Sindicatura tiene el registro que acredite que está sujeta a aun proceso judicial. De igual forma no veo como esta información se pueda reservar a efecto de garantizar que no se pueda, dañar o vulnerar el proceso judicial, del cual se dice que no se puede difundir información, si existe o no existe. Por último, en cuanto al tiempo de reserva, por una parte el escrito de la Sindicatura señala que es impreciso, incierto el plazo para poderse resolver y que cause estado, el asunto que se está ventilando, sin embargo establece que cuatro años serían suficientes, cuando la propia ley establece que el plazo máximo serán cinco años o hasta que no existan las causales que pudiera actualizar la reserva, como no sabemos cuáles son esas causales, no entiendo por qué señalan que deben de ser cuatro años, en todo caso la resolución o petición , debe de ser que, mientras tanto no se resuelva o no se eliminen esas causales que encuadran en el supuesto del artículo 110 fracción décima, porque si puedes decir si por otra parte por reserva que se solicita por 4 años. Esa es la parte que no me parece que está debidamente fundada o motivada, y es por ello que en razón mi voto será en contra de la solicitud".-----

Se le dio el uso de la voz al enlace habilitado por parte de Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Marla Nayeli Luzanilla a lo cual **manifestó:** me remito a lo mencionado en el oficio remitido a la Unidad Coordinadora de Transparencia.-----

No habiendo alguna otra manifestación por parte de los miembros del Comité de Transparencia y habiendo escuchado al Enlace habilitado de Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la Resolución de **Reserva de Información**, el presente Comité de Transparencia, sometió a votación nominal, por lo cual solicitó a los miembros del Comité,

manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, mismo que fue en sentido **NEGATIVO**, con dos votos en contra y uno a favor, de Revocación de la Resolución de Reserva de información.-----

Quienes resolvieron: **Revocación de Resolución de Reserva de información.** -----

En relación al **Cuarto punto del orden del día**, la **Secretaria Técnica**, dio a conocer el cuarto punto del orden del día que es: **Asuntos Generales**. En uso de la voz **Raymundo García Ojeda**, Presidente del Comité de Transparencia, **declaró**: "En relación a los Asuntos Generales me permito presentar ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California a los nuevos miembros del Comité de Transparencia, por parte de la Subdirección de Gobierno, se encuentra presente Rogelio Robles dumas, así como el Coordinador de Directores David Alejandro Kadry Domínguez. En virtud de lo anterior se manifiesta que se está dando cumplimiento al artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para que quede debidamente asentado en el acta correspondiente. -----

Una vez agotada la participación de voz **Raymundo García Ojeda**, Presidente del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali y no habiendo manifestación alguna por parte de los miembros del Comité de Transparencia en relación a los nuevos integrantes del Comité de Transparencia, se solicita al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se acredite la personalidad en calidad de miembros de dicho Comité.-----

Por último, en cumplimiento del **Quinto punto del orden del día**, el Presidente, declaró formalmente clausurada la **Tercera Sesión Extraordinaria del 2021**, del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo las 11:34 horas del día **19 de abril del año 2021**, firmando al calce y al margen la presente acta los integrantes del Comité quienes intervinieron en la Sesión. El Presidente del Comité de Transparencia, **Raymundo García Ojeda**, que da fe ante el Secretaria Técnica **Maricruz Báez Hernández**; **Rogelio Robles Dumas**, Sub-Director de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali; **David Alejandro Kadry Domínguez**, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali, damos fe. -----

Presidente del Comité de Transparencia
del 23 Ayuntamiento de Mexicali



Raymundo García Ojeda

Coordinador de Directores
del 23 Ayuntamiento de Mexicali



David Alejandro Kadry Domínguez.

Sub-Director de Gobierno
del 23 Ayuntamiento de Mexicali



Rogelio Robles Dumas